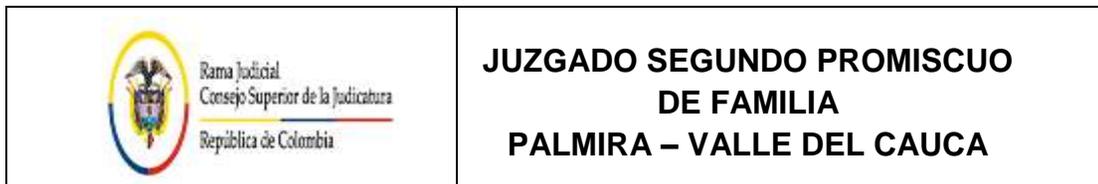


Radicación N. 2022-62018-01  
Leydy Jhoana Aviles Pineda  
Milton Alberto Londoño

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente actuación, para resolver, informando que se radico por la secretaria de Hacienda municipal de esta ciudad el oficio No. 2022 143 19 2 2417 del 26 de octubre del año 2022, Sírvasse proveer. Palmira, treinta y uno (31) de octubre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria



### **Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678**

Palmira, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor Milton Alberto Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.322.502, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Leydy Johana Avilés Pineda, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO UNO DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

#### **ANTECEDENTES:**

La señora Leydy Jhoana Avilés Pineda, solicito medida de protección el 22 de octubre del año 2018, la cual le fue concedida el 11 de diciembre del año 2018, a través de resolución No. 1175 13 3 1044.

Ante el incumplimiento de le medida de protección por parte del señor Edison Iván Martínez Estrada, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 120 13 3 573 del 9 de agosto del año 2021, se

SANCIONA CON MULTA, de dos salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio No. 1048 del 19 de agosto del año 2021.

Con oficio No. 120 .8 .1 .1274 del 26 de septiembre del año 2021, se remitió la información a la oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda de este municipio.

Obra en el expediente a folio 106 expediente electrónicos, notificación personal 2021 143 19 2 1743 del 2 de noviembre del año 2021, mediante el cual se notifica la resolución del mandamiento de pago No. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021, por parte de Eri Johanna Celeita. Con oficio 2022 120 11 40 1581 del 9 de abril del año 2022, se solicitó al Banco de Occidente informar si el señor Milton Alberto Londoño, dio cumplimiento al pago de la sanción y con oficio 2022 10 8 1 923 del 9 de abril del año 2022, se requirió a la oficina de cobro coactivo en el mismo sentido.

El banco de Occidente con oficio del 2 de mayo del año 2022, informa que, según movimientos de cuenta en el mes, no se verifica consignaciones con la cedula que suministran en oficio anexo, respecto del sancionado Milton Alberto Londoño. En la historia de atención no se verifica respuesta alguna por parte de la oficina de Cobro Coactivo.

El 26 de los corrientes, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto.

Con Auto 1470 del 29 de septiembre del año 2022, el despacho se abstiene de dar aplicación a lo normado en el inciso 3 del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, hasta tanto la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la secretaria de Hacienda de esta ciudad, informe el estado actual del proceso de jurisdicción por cobro activo adelantado en contra del sancionado.

Requerimiento que fue atendido, mediante oficio No. 2022 14 19 2 2417 del 26 de octubre del año 2022, donde se informa que dentro del

proceso de cobro coactivo en contra del señor Milton Alberto Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.322.502 de Palmira, procedió a registrar embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 378-130605 mediante resolución No. TRD -2022 143 19 2 2384 del 20 de octubre del año 2022, y el 25 de octubre de esta misma anualidad, valor multa por un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ 1.817.052) mte., realizó convenio de pago de sanción impuesta mediante Resolución No. 2022 143 19 2415 así: numero de cuotas y valores a pagar, una cuota inicial de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) y seis cuotas mensuales de doscientos treinta y seis mil ciento setenta y cinco pesos (\$236.175), por lo anterior el proceso de cobro coactivo está suspendido y se está realizando control del pago de las cuotas acordadas en el convenio firmado. Suscribe el Subsecretaria de cobro coactivo Luis Fabio Ramírez Cifuentes.

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles

en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º ibídem, señala que “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

*“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.*

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

*“...La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.*

Ahora bien, para resolver lo pertinente, se tiene que en efecto puesto en conocimiento de la jurisdicción coactiva el cobro de la multa impuesta a través de la resolución No. CF. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021, en contra del señor Milton Alberto Londoño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.322.502, por la Comisaria de Familia Turno Uno de esta ciudad y en favor de la administración municipal, no hay lugar a realizar la conversión solicitada por la funcionaria administrativa, toda vez que para la fecha existe un acuerdo de pago suscrito por el sancionado con la administración municipal de conformidad con la información allegada por la oficina de cobro coactivo.

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria – la multa – es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de

legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad- el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado.

Aunado a ello se tiene que la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, señaló:

*“El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.*

*De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.*

*Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómatas, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.*

*En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.*

*Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en vengativo para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.*

Atendiendo lo expuesto, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión de la multa solicitada, y habrá de requerir a la Administración Municipal de esta ciudad, Oficina de Cobro Coactivo -Secretaría de Hacienda, para que informe la decisión de fondo que en su momento se llega adoptar dentro del proceso de jurisdicción por cobro coactivo que se adelanta en contra del sancionado Milton Alberto Londoño, el cual se encuentra suspendido a la fecha en atención al acuerdo de pago suscrito por aquel, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### **PARTE RESOLUTIVA. -**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra del señor Milton Alberto Londoño, mediante resolución No. 2021 143 19 2 1709 del 22 de octubre del año 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Subsecretaría de Cobro Coactivo-Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte en su momento respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor Milton Alberto Londoño, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 1 de noviembre del año 2022

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341d110dac17aab8d8f183f576df8af093d375f881984c2244bed390ea9dd7f**

Documento generado en 31/10/2022 10:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**